

## **María Mercedes Fernández Saldaña**

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Almería n.º 1789. Socia de la FICP.

### **~Algunos aspectos destacables de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria~**

#### **I. COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.**

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria<sup>1</sup> (en adelante JVP) tiene su regulación en la Ley Orgánica General Penitenciaria LO 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP), en la Ley Orgánica del Poder Judicial LO 6/1985 de 1 de julio (LOPJ), arts. 94 y Disposición adicional 5ª LOPJ, según nueva redacción dada por la Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 526, 985, 987 y 990 LECrim y concordantes, a los que remite el art. 78 y Disposición Transitoria 1ª de la LGP, el Código Penal, arts. 36, 49, 58, 60, 78, 78 bis, 90, 91, 92, 96, 98, 105 y 106 CP reformado por la LO 1/2015 de 30 de marzo y la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, Ley 23/2014 de 20 de noviembre.

Los JVP se distribuyen en Provinciales<sup>2</sup> (en cada provincia habrá uno o varios JVP), en las Comunidades Autónomas<sup>3</sup>, en demarcaciones menores de la provincia<sup>4</sup> y en los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Órgano Judicial unipersonal especializado del orden jurisdiccional penal, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas. Se ocupa de la ejecución de las penas privativas de libertad, de acuerdo con el principio de legalidad. Tiene a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria, garantiza los derechos de todos los reclusos, cualquiera que sea su situación, y corrige los posibles abusos y desviaciones que puedan producirse por la Administración con respecto a los mismos, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario.

<sup>2</sup> Las funciones jurisdiccionales serán las establecidas en la LGP en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, la emisión de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (arts. 64 de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea), el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, el amparo de los derechos y beneficios de los internos en los distintos establecimientos penitenciarios y las demás que señale la Ley.

<sup>3</sup> Los JVP pueden tener jurisdicción en dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma, si bien, la demarcación de los JVP es provincial pero, está condicionada por la distribución de los centros penitenciarios y por el número de personas que permanecen ingresadas en ellos, lo que hace que sea frecuente que estos Juzgados tengan demarcaciones que comprenden varias provincias, siempre dentro de la misma Comunidad Autónoma, conforme al art. 152 CE.

<sup>4</sup> Pueden crearse JVP con jurisdicción que no se extienda a toda una provincia.

Pueden existir conflictos de competencia objetiva y territorial en determinada materias, ya que la LOGP, la LOPJ y el Código Penal no equiparan las funciones del JVP a las que tienen los Jueces y Tribunales sentenciadores. Por tanto, surgen diversos conflictos de competencia de solución compleja, incrementados por la carencia de normas específicas en materia penitenciaria, así como por la dispersión de las mismas. Podemos destacar los siguientes:

**1. Conflictos de competencia en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas:**

La competencia objetiva para conocer y acordar el abono a las causas en cumplimiento, de períodos de prisión preventiva sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al JVP de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado<sup>6</sup>.

**2. Conflictos de competencias en relación con las comunicaciones orales y escritas de los presos preventivos:**

La competencia para el conocimiento y resolución de las cuestiones o pretensiones que se susciten en relación con la intervención, suspensión, restricción o prohibición de las comunicaciones orales y escritas de los internos, ingresados como detenidos o presos preventivos en un determinado establecimiento penitenciario, cuando aquéllas se acuerden al amparo de lo previsto en el ART. 51 LGP (sobre comunicaciones y visitas), corresponde al JVP y no al Juez instructor o Tribunal a cuya disposición se encuentre<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, con sede en Madrid, y jurisdicción en toda España, cuyas funciones jurisdiccionales son las establecidas en la LGP en relación con los delitos que sean competencia de la Audiencia Nacional, con competencia preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional (ejercen "vis atractiva" cuando el penado pueda estar cumpliendo condena por sentencias dictadas por otros Tribunales del orden penal además de la impuesta por la Audiencia Nacional), para la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (art. 64 de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea) y demás funciones que señale la ley en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional.

<sup>6</sup> Es una cuestión que afecta directamente a la ejecución de la pena, atribuida al JVP en virtud de la cláusula genérica del art. 76.2.a) de la LGP, y del Auto dictado por el Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1991, en resolución de una cuestión de competencia surgida sobre este particular.

<sup>7</sup> En base a doctrina jurisprudencial mantenida por el TS en los Autos de 16 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1999 y 29 de marzo de 2000, así como en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de Marzo de 1998.

**3. Conflictos de competencia para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa, aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.**

La situación que surge es la siguiente: por un lado, los arts. 17.3 LGP y art. 242 Reglamento Penitenciario, atribuyen al Tribunal sentenciador la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva de un penado. Sin embargo, por otro lado, corresponde al JVP, de acuerdo con lo ordenado en el art. 76.2.g) LGP, resolver las peticiones o quejas que les dirijan los internos en solicitud de anulación de las propuestas de licenciamiento definitivo de una causa ya licenciada, para su refundición con otra u otras causas que estén cumpliéndose. Y, además, los Juzgados o Tribunales sentenciadores tienen competencia para decidir sobre la anulación o revocación de dicho licenciamiento, con iguales fines, cuando la proponga el Centro penitenciario, aplicando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo<sup>8</sup>.

**4. Conflictos de competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas**

En este caso corresponde al JVP que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas. Excepcionalmente, si el interno está disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendido por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo JVP conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores<sup>9</sup>.

**5. Conflictos de competencia para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa, ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.**

La resolución judicial del órgano sentenciador que tiene por cumplida la pena en

---

<sup>8</sup> El resultado es que se origina un conflicto de competencias de muy difícil solución, salvo que se atribuya a los JVP competencias para aprobar la libertad definitiva.

<sup>9</sup> Acuerdo adoptado por los JVP en sus XXVII reunión mayo 2018.

la correspondiente ejecutoria no puede derivar efectos penitenciarios perjudiciales para el interno, sin que sea admisible su exclusión del cómputo global de todas las penas, debiéndose mantener las fechas originarias de cumplimiento.

## **6. Conflictos de competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados por los Centros Penitenciarios.**

La competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados en un centro penitenciario corresponde al JVP que ejerce su jurisdicción sobre dicho Centro<sup>10</sup>.

## **II. SISTEMA DE QUEJAS Y RECURSOS.**

Por un lado, el JVP tiene competencia para resolver los Escritos de Queja planteados por los internos en relación con los acuerdos adoptados por la Administración Penitenciaria, en los siguientes asuntos:

1.- Sanciones disciplinarias (art. 76.2.e).

2.- Clasificación penitenciaria inicial, progresiones y regresiones de grado (art. 76.2.f)<sup>11</sup>.

3.- Peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios.

En cuanto a los Recursos<sup>12</sup> que se pueden interponer frente a resoluciones de los JVP, serían los siguientes:

---

<sup>10</sup> Corresponde conocer de los recursos formulados por los internos o por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de clasificación al JVP que ejerce sus funciones en relación al Centro Penitenciario cuya Junta de Tratamiento elevó la correspondiente propuesta o, en su caso, tomó el acuerdo, y ello para evitar convertir al JVP en un fuero electivo, en función del lugar donde se encuentre el interno en cada momento, vulnerándose así el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Criterio avalado por auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2015 (Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

<sup>11</sup> Tras la reforma operada por la L.O. 5/2003 de 27 de Mayo, en cuanto a la clasificación del penado, se introdujo la posibilidad de recurrir directamente ante el JVP los acuerdos administrativos de clasificación inicial, así como los de progresión o regresión de grado (art 76.2.f de la Ley y 103.5 y 105.2 del Reglamento). Si la queja es desestimada, cabe Recurso de Reforma ante el mismo JVP y, en su caso, Apelación ante el último Juzgado o Tribunal sentenciador.

<sup>12</sup> Artículo 50 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LGP): art. 50.1 Capacidad de los internos para interponer recursos administrativos o quejas ante la propia administración y art. 50.2 sobre la posibilidad de presentar los recursos previstos en la ley ante la autoridad judicial competente. Artículo 4 j) del Reglamento Penitenciario (RP) derecho de los internos a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, defensor del pueblo y Ministerio Fiscal, dirigirse a las autoridades

## Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Leonense, Univ. de León, 2019.

1.- Recurso de Reforma. Conforme a la dicción de la D.A. 5ª 1 de la LOPJ es potestativo<sup>13</sup>. Están legitimados para interponerlo tanto el Ministerio Fiscal como el penado. Los Autos del JVP que no admitan a trámite un recurso de Reforma (o de Apelación), sólo se pueden recurrir en Queja. Del Recurso de Reforma, conoce el JVP, al ser un recurso no devolutivo.

2.- Recurso de Apelación. La D.A. 5ª LOPJ establece la posibilidad de Recurso de Apelación contra todas las resoluciones del Juez de Vigilancia que no se hayan dictado resolviendo un previo recurso contra un acuerdo de la Administración Penitenciaria<sup>14</sup>, con la excepción hecha de que éste se refiera a la clasificación del penado. Están legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el penado.

En el Recurso de Apelación hay que diferenciar entre las materia de ejecución de penas (en cuyo caso las resoluciones de los JVP serán recurribles en Apelación y Queja ante el Tribunal Sentenciador, según la D.A. 5ª.2 L.O.P.J.)<sup>15</sup> y, materia de régimen y demás no comprendidas en ejecución (en cuyo caso se recurrirá ante la Audiencia Provincial de la demarcación territorial donde se encuentre el Centro Penitenciario, según la D.A. 5ª 3 LOPJ)<sup>16</sup>.

3.- Recurso de Queja. Sólo puede interponerse frente a las resoluciones del JVP que rechacen la admisión de un Recurso de Reforma o Apelación.

4.- Recurso de Casación por infracción de Ley<sup>17</sup> y para unificación de doctrina<sup>18</sup>.

---

competentes.... Artículos 53 y 54 del RP detallan estos derechos, estableciendo el procedimiento de presentación, copia sellada etc., el primero en cuanto a las peticiones y quejas ante la administración penitenciaria y en segundo en lo referente a las dirigidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

<sup>13</sup> Quedan al margen de la posibilidad de recurso las resoluciones dictadas por el JVP que sean irrecurribles por aplicación de una normativa específica.

<sup>14</sup> REIGOSA GONZÁLEZ, Recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia, Revista de Estudios Penitenciarios nº 236, 1986, p. 146.

<sup>15</sup> Materias referentes a ejecución de penas son la libertad condicional y las revocaciones, los beneficios penitenciarios que supongan un acortamiento de la condena, los temas relacionados con la clasificación penitenciaria, el período de seguridad, el artículo 78, el conocimiento del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento (art. 76.2.j) LGP.

<sup>16</sup> Son materias de régimen y otras materias, los permisos, las quejas y peticiones formuladas por los internos al amparo del apartado g) del art. 76.2 LGP, la aprobación de sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días (art. 76.2.d) LGP, las peticiones o quejas relativas a temas no propios de ejecución (apartado g del art. 76.2), las facultades del JVP a que se refiere el art. 77 LGP.

<sup>17</sup> Contra el Auto que determine el máximo de cumplimiento o deniegue su fijación (DA 5ª.6 L.O.P.J).

<sup>18</sup> Frente a los Autos dictados por las Audiencias Provinciales o la Audiencia Nacional resolviendo un Recurso de Apelación, cuando no quepa Casación Ordinaria (D.A. 5ª.7 LOPJ).

Según DEL MORAL<sup>19</sup> “...tratándose de un recurso contra un Auto y para unificación de doctrina”, lo lógico es que solo se admitiese el recurso por infracción de ley al amparo del art. 849.10., o en todo caso, por infracción de precepto constitucional si se conviene que el art. 5.4 de la L.O.P.J. (art. 852 LECrim en la actualidad), pero se introduce un tercer tipo de casación a caballo entre la casación por infracción de ley y la casación por quebrantamiento de forma. Los motivos por quebrantamiento de forma de los arts. 850 y 851 están pensados para una Sentencia tras la celebración de un juicio oral, por lo que no son aplicables a los recursos contra Autos. Infracciones de carácter formal que hayan causado indefensión tendrán mejor cobijo en el art. 852 LECrim. Tampoco el motivo del art. 849.2 parece muy acorde con la naturaleza de estas resoluciones pues se parte de una valoración probatoria propia de un juicio oral y no en un Expediente de vigilancia. No obstante, la genérica remisión de la disposición adicional 5ª, es terreno poco apto para introducir este tipo de matizaciones y se corre el riesgo de desvirtuar el carácter de recurso extraordinario de la casación en este ámbito”. Según el Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22-7-2004, se dejó prácticamente ineficaz en la práctica este recurso de Casación para unificación de doctrina, no pasando la fase de admisión ni siquiera en la Audiencia.

La legitimación para interponerlo le corresponde al Ministerio Fiscal y al letrado del penado.

5.- Recurso de Amparo Constitucional. Es procedente si se invoca lesión de alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo<sup>20</sup>. Están legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal, el interno o el liberado condicional<sup>21</sup>.

6.- Recurso por incidente de Nulidad de actuaciones (arts. 238 y ss LOPJ).

---

<sup>19</sup> DEL MORAL, A, Recursos frente a decisiones en materia de ejecución de penas privativas de libertad, Curso de formación en derecho penitenciario, 2003, CGPJ.

<sup>20</sup> Queda abierta la vía constitucional contra el Auto resolviendo el Recurso de Reforma en materia de sanciones disciplinarias dictado por el JVP y, en los demás casos, contra el Auto dictado por el órgano ad quem (Audiencia o Juzgado de lo Penal), resolviendo el previo Recurso de Apelación contra la resolución del JVP.

<sup>21</sup> BUENO ARÚS, Los permisos de salida y las competencias de los jueces de vigilancia, Poder Judicial 2ª época nº 2, 1986, p. 29. Se excluye de nuevo a la acusación particular y popular. La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que por Auto de 3 de julio de 1.989, inadmitió a trámite el Recurso de Amparo planteado por una acusación particular contra la resolución de la Audiencia Provincial, que rechazaba su legitimación para recurrir la decisión de conceder a un penado un permiso de salida.

7.- Recurso Extraordinario de Revisión. Procede cuando están agotados todos los recursos y aparecen nuevas pruebas que demuestran la inocencia del penado que esté cumpliendo condena. Se interpone ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aportando dichas nuevas pruebas.

8.- Tras la aprobación de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, el art. 13 de la misma<sup>22</sup>, regula la posibilidad de que dicha víctima pueda interponer determinados recursos contra algunas resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Por otro lado, además, debemos tener en cuenta una serie de supuestos para establecer qué Juzgado es el competente para el conocimiento de los recursos. Así, en caso de que la última Sentencia fuera dictada por el Tribunal Supremo en base a un Recurso de Casación, el Tribunal sentenciador (Audiencia Provincial) será quien conozca del Recurso de Apelación. Si se trata de un proceso con Jurado la competencia vendrá atribuida o al Magistrado-Presidente correspondiente, o a la Audiencia Provincial en cuyo seno se constituyó el Jurado. En cuanto a los Juzgados Centrales de Vigilancia, para el recurso de Apelación (sea la materia de régimen o de ejecución y sea cual sea el órgano sentenciador), será competente siempre la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (D.A. 5ª 5 LOPJ). Por tanto, no será competente el Juzgado Central de lo Penal (aunque la pena haya podido ser impuesta por éste). Cuando sea una Sentencia de conformidad en el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (aunque sea el Juzgado de Instrucción el órgano sentenciador), dado que la ejecución compete al Juzgado de lo Penal conforme al art. 801.1 LECrim, será éste el competente para conocer los Recursos de Apelación contra las decisiones del Juez de Vigilancia relativas a la ejecución de la pena impuesta.

La complicación surge cuando son varias las penas que se cumplen. En estos casos, la competencia para el recurso corresponderá al Juzgado o Tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave (conforme al art. 75 CP), y, en el caso de que concurren varios Juzgados o Tribunales que hubieren impuesto pena de igual

---

<sup>22</sup> El Art. 13 LEV legitima a la víctima para recurrir las resoluciones relativas al alzamiento del periodo de seguridad, las que acuerdan la aplicación del régimen general de cumplimiento y por las que se concede la libertad condicional. Se refiere exclusivamente a resoluciones dictadas por el JVP. Sin embargo, en los delitos castigados con pena de prisión permanente revisable la competencia para otorgar la suspensión de la pena corresponde al Tribunal sentenciador (Art. 92 CP). Por tanto, con respecto a esta pena, no cabe entender legitimada a la víctima para recurrir el auto otorgando el beneficio, al no haber sido dictado por el JVP.

gravedad, el competente será el último que haya dictado Sentencia entre ellos (conforme al art. 76 CP y art. 988 LECrim). La L.O. 5/2003 estableció en base a la D.A. 5ª 2 LOPJ que, cuando el penado se encuentre cumpliendo varias condenas, en caso de que un mismo Juez o Tribunal haya impuesto varias penas privativas de libertad, la comparación a efectos de fijar la competencia habrá que hacerla con la pena más grave de las impuestas, y no con la suma de todas ellas. Para el caso de limitación de condenas del art. 76 CP hay que estar a las penas todavía no acumuladas. En caso de que una de las condenas haya sido impuesta por la Audiencia Nacional o el Juzgado Central de lo Penal, la competencia para conocer de la Apelación será siempre de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (puesto que la competencia de los Juzgados Centrales de Vigilancia es excluyente, según el art. 94.4.2º LOPJ). Por tanto, no importa que existan condenas más graves impuestas por otros órganos jurisdiccionales.

### **III. ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. LA REFUNDICIÓN DE CONDENAS.**

#### **1. Abono de la prisión preventiva (art. 58 CP).**

Consiste en la aplicación, a la condena privativa de libertad que se está cumpliendo, el tiempo que se ha permanecido detenido o preso preventivo en la misma causa por la que se esté cumpliendo condena o en otra distinta. Hay dos tipos, uno denominado propio o estricto<sup>23</sup> y otro, denominado impropio o amplio<sup>24</sup>. Corresponde al Juzgado o Tribunal al que se solicita recabar del Juzgado o Tribunal por el que se estuvo preventivo, el testimonio de cómo concluyó el procedimiento y el certificado del tiempo que permaneció como preventivo por dicha causa<sup>25</sup>.

Debemos comentar que la doctrina del TS sobre la cuestión, consideraba con anterioridad a la reforma<sup>26</sup> del 2010, que el tiempo de prisión preventiva sufrido en una

---

<sup>23</sup> Es el tiempo de prisión preventiva sufrido en el mismo procedimiento por el que luego se resulta condenado a una pena privativa de libertad.

<sup>24</sup> En caso de que, habiendo permanecido un tiempo en prisión preventiva, el procedimiento ha sido sobreseído y archivado, se ha estimado prescrito el delito, se ha dictado sentencia absolutoria o la pena impuesta es inferior al periodo pasado en prisión preventiva. En todos estos casos el tiempo de prisión preventiva, indebidamente padecido, se aplicaría a otra condena que se esté cumpliendo.

<sup>25</sup> Recabará del centro penitenciario certificado de si ese tiempo de prisión preventiva ha sido aplicado a alguna otra causa y, si no ha sido así, dictará auto reconociendo el abono y mandará practicarse nueva hoja de liquidación, con la inclusión en la condena impuestadel tiempo abonable.

<sup>26</sup> En cuanto a los períodos de preventiva previos a la reforma del 2010, en la Reunión de FVP del año 2011 se estipuló, para el caso de situaciones posteriores a la entrada en vigor de la LO 5/2010, que *“en el caso de internos en los cuales concurra la doble condición de penado y de preventivo, procederá un único abono del tiempo pasado en tal situación. Dicho periodo se imputará en su día a la causa en la*

determinada causa debía ser abonado para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la misma, aunque coincidiera temporalmente con el cumplimiento de una pena impuesta en causa diferente. En parecidos términos se pronuncia la STS 581/2016, de 30 de junio (ROJ: STS 3254/2016-ECLI:ES:TS:2016:3254), en la que se expresa que la STC 57/2008, de 28 de abril (BOE núm. 135 Suplemento de 4 de junio), apoyó la doctrina del doble cómputo de los períodos de prisión pasados en la doble condición de preso preventivo y penado. La doctrina constitucional partía del artículo 58.1 del CP, en la que era su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en el que se disponía que *“el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la misma causa en que dicha privación haya sido acordada”*. Estimaba el TC que si la previsión legal indicaba que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente en una causa, había de abonarse en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la misma causa, no existía disposición legal de soporte para que ese tiempo (o parte del mismo) pudiera excluirse por haber estado además cumpliendo la pena impuesta en otro procedimiento; máxime cuando se trata de un supuesto frecuente que no había impulsado al Legislador a regular de otro modo el abono del tiempo de duración de la medida cautelar personal.

Pero la LO 5/2010, de 22 de junio, estableció un nuevo redactado en el artículo 58.1 del CP, añadiendo un último inciso a la norma de abono antes indicada, que expresa que *“en ningún caso un mismo período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa”*. En la STS 950/2016, de 15 de diciembre (ROJ: STS: 5504/2016-ECLI:ES:TS:2016:5504), se declara que tales situaciones fueron reconocidas a partir de la STC 57/2008 de 28 de abril, como generadoras del derecho al doble cómputo del tiempo en el que había coincidido ambas condiciones, la de preso preventivo y la de penado, en atención al tenor literal del artículo 58 CP en su versión anterior a la LO 5/2010. A partir de ésta y de la nueva redacción con la que dotó al precepto, quedó legalmente excluida la posibilidad de que el mismo periodo de privación de libertad surtiese efecto en más de una causa.

---

*cual se acordó la medida cautelar si fuere condenado y sólo, si fuere absuelto, a otra causa, para el caso de ser procedente conforme al art. 58.2 CP”, y en plena congruencia con ello que “sólo cabe el abono doble del periodo de coincidencia de la condición de penado/preventivo en el caso de situaciones anteriores a la entrada en vigor de la LO 15/2003. Tras la entrada en vigor de la LO 15/2003 sólo cabe un único abono”.*

Según el Acuerdo de FVP de 2018, el abono de la prisión preventiva en causa distinta a aquella en que se generó solo cabe respecto de causas en que la sentencia es absolutoria o condenatoria con exceso de cumplimiento. No cabe el abono de la prisión preventiva sufrida en una causa distinta a aquella en la que se generó cuando dicha prisión preventiva proceda de una pena suspendida, prescrita o sustituida<sup>27</sup>. El abono de la prisión preventiva en la propia causa en que se decretó tal medida cautelar constituye una regla de aplicación absoluta que opera "ope legis" de forma automática, incluso aunque en el fallo de la sentencia condenatoria no se consigne de modo expreso (STS 31/01/07, ROJ: STS 485/2007-ECLI:ES:TS:2007:485).

## **2. La refundición de condenas (art. 76 CP).**

En la refundición de condenas, conforme al art. 76.1 y 2 CP, hay que tener en cuenta, por un lado, que más que una refundición, propiamente dicha, habría que concebirla como un procedimiento por el que, respecto de una pluralidad de condenas impuestas, se fija un límite máximo de tiempo de cumplimiento y, por otro lado, hay que considerar que la refundición no se tiene que confundir con la acumulación o enlace de condenas<sup>28</sup>.

La Refundición de Condenas (art. 76 CP) es una limitación legal al cumplimiento de las penas impuestas, mediante el establecimiento de dos topes máximos de cumplimiento:

a.- Un límite establecido por el hecho de que el tiempo de cumplimiento no podrá exceder del resultado de multiplicar por tres la mayor de las penas en que haya incurrido el condenado (Triple de la más grave, sin exceder de 20 años).

b.- Otro límite fijando el tiempo máximo de cumplimiento en 20 años, que admite determinadas ampliaciones de 25 a 40 años<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Es aplicable al cumplimiento de la condena que se sufre en España, el tiempo de prisión provisional que haya cumplido en un país extranjero siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 58 CP.

<sup>28</sup> La acumulación o enlace es la suma aritmética de todas las penas que se están cumpliendo para considerarlas como una única, a efectos de la concesión de la libertad condicional, pero sin suponer ningún recorte o limitación en su cumplimiento (art. 193.2 Reglamento Penitenciario).

<sup>29</sup> De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta 20 años; De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años; De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la Ley con pena de prisión superior a 20 años; De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título

c.- Tras la reforma por LO 1/2015, se añade un supuesto excepcional, para los supuestos de condenados a dos o más delitos y que, al menos, uno de ellos, lo sea a la pena de prisión permanente revisable, remitiendo a los art. 92 y 78 CP<sup>30</sup>.

El procedimiento para solicitar de la refundición de condenas está regulado en el art. 988 LECrim<sup>31</sup>. Los diversos Juzgados o Tribunales cotejarán si las causas pueden considerarse conexas entre sí. Si son conexas comprobarán si la suma de las condenas refundibles es superior al tope de los 20 años o al triple de la mayor de todas las penas impuestas. Si es así, procederán mediante Auto a estimar la solicitud. Este Auto es recurrible en casación por infracción de ley (art. 988 LECrim). Por tanto, es determinante comprobar si concurre o no, la conexidad<sup>32</sup>, utilizando como criterios para apreciarla o no, el tiempo, el lugar, el bien jurídico protegido lesionado, los preceptos infringidos, el modus operandi del agente, etc. Si bien, dada la gran variedad de criterios, la STS de 31 de Mayo de 1.992 introdujo la posibilidad de realizar una interpretación extensiva y analógica del concepto de conexidad de la refundición de condenas. Posteriormente, se han ampliado los criterios de interpretación extensiva (principio de reeducación y reinserción social de la pena, principio de unidad de ejecución y unidad de cumplimiento de las condenas,

---

XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

<sup>30</sup> La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar. Se introduce un art. 78 bis CP para regular los supuestos de los condenados a penas de prisión permanente revisable. Los condenados a esta pena no podrán progresar al tercer grado de tratamiento penitenciario hasta los 18 años si tiene varias penas, una de por y otras que sumadas superen los 5 años. Salvo que se tratase delitos de terrorismo o cometidos en organización criminal, en cuyo caso el plazo será de 24 años; hasta los 22 años, si tuviera varios delitos y dos o más estén castigados con penas de prisión permanente revisable. Salvo que se tratase delitos de terrorismo o cometidos en organización criminal, en cuyo caso el plazo será de 32 años. Y no podrá obtener la suspensión del resto de la condena hasta los 25 años si tiene varias penas, una de prisión permanente revisable y otras que sumadas superen los 5 años. Salvo que se tratase delitos de terrorismo o cometidos en organización criminal, en cuyo caso el plazo será de 28 años; hasta los 30 años, si tuviera varios delitos y dos o más estén castigados con penas de prisión permanente revisable. Salvo que se tratase delitos de terrorismo o cometidos en organización criminal, en cuyo caso el plazo será de 32 años.

<sup>31</sup> Cuando la acumulación se realiza con penas provenientes de un mismo proceso y establecidas en una misma sentencia no existe problema (la sentencia establece las diferentes penas por los delitos enjuiciados e indica la aplicación de la regla del art. 76 del CP con el límite máximo de cumplimiento). Sin embargo, si la acumulación se realiza con penas provenientes de distintos procesos penales, establecidas en diferentes sentencias, si ha de tenerse en cuenta el criterio de conexidad (art. 988 LECrim).

<sup>32</sup> Criterios de conexidad del art. 17 de la LECrim: “1º. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito. 2º. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera procedido concierto para ello. 3º. Los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución. 4º. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. 5º. Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados”.

principio de humanismo penal, etc. En consecuencia, para determinar la existencia, o no, de la conexidad debe atenderse solamente a si los diversos delitos han podido ser enjuiciados en un solo proceso y existirá siempre que la acumulación no se transforme en una exclusión de la punibilidad para todo delito posterior (STS 10/11/95, ROJ: STS 5690/1995-ECLI: ES:TS:1995:5690). Si una persona supiera que no ha de cumplir las penas por los delitos posteriores a otras ya firmemente impuestas se crearía un sentimiento de impunidad contrario a la finalidad de prevención especial de la pena. De esta manera, los períodos de acumulación de penas se cortan desde el momento en que existe la condena de carácter firme (STS 29-11-95, ROJ: STS 6057/1995-ECLI:ES:TS:1995.6057). Conforme a esta doctrina se deben considerar acumulables, las penas impuestas a todos los hechos ocurridos antes de la fecha de firmeza de la primera sentencia que adquirió tal condición; correlativamente, los que fueron cometidos con posterioridad a dicha fecha deben ser tratados con el mismo criterio, por sin acumulación a los anteriores (STS 21/03/1995, ROJ: STS 1675/1995-ECLI:ES:TS:1995:1675)<sup>33</sup>.

Según la STS de 23 de abril de 2002 (ROJ: STS 2892/2002-ECLI:ES:TS:2002:2892): “...*el límite al criterio de conexidad ha quedado reducido a un criterio cronológico que actúa como presupuesto de la acumulación y que está concretado en que los hechos, cualquiera que fuese su naturaleza, hubiesen podido enjuiciarse en un único proceso, de suerte que quedarían excluidos de la acumulación aquellos hechos cometidos después de haber sido condenado el autor por otros anteriores a los que se pretende la acumulación*”. Y la STS de 18 de febrero de 2008 (ROJ: STS 1920/2008-ECLI:ES:TS:2008:1920), por su parte, establece que es cierto que la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de conexidad que exigen los arts. 76.2 CP y art. 988 LECrim para la acumulación jurídica de penas, al estimar que lo relevante es la conexidad temporal, es decir, que los hechos pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión; que son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciadas en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a esta última resolución, con independencia de que tuviese analogía, pues todos ellos podrían haberse enjuiciado en un solo proceso, que en

---

<sup>33</sup> Si después de haber sido dictada sentencia firme, el condenado comete una nueva infracción penal, esta última condena no se puede refundir a las anteriores, por ser técnicamente imposible que se pudiera juzgar esa nueva infracción penal en un mismo juicio con las anteriores, porque ya habrían sido dictadas condenas que han ganado firmeza.

principio, únicamente deben excluirse de la acumulación los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación, y los hechos posteriores a la sentencia que determinan la acumulación cuando ésta no sea la última; ello, porque ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso. La STS 06.10.2008 (ROJ: STS 5377/2008-ECLI:ES:TS:2008:5377), tras reiterar la relevancia de la conexión temporal, atendiendo a la fecha de comisión de los hechos, pasa a determinar las clases de conexión y distingue: Conexión procesal, que obliga a interpretar la misma conforme al art. 17.5 LECrim (fundada en la analogía o relación entre los diversos delitos que se imputen a una persona y no hubieran sido hasta entonces sentenciados), Conexión material, que responde a exclusivos criterios de acumulación de delitos, a modo de concurso real, sin fijarse en la índole de tales infracciones, y Conexión temporal, que consiste en la agrupación por épocas delictivas, basándose en el momento de comisión de los hechos<sup>34</sup>.

Este criterio cronológico, es firme y rigurosamente exigido por la jurisprudencia, de modo que los hechos acaecidos con posterioridad a una sentencia condenatoria no pueden ser, en modo alguno, objeto de acumulación a los enjuiciados, por ello, para el cálculo de la procedencia o no de una acumulación entre varias condenas se tienen que tener muy en cuenta las fechas de comisión de los hechos y ponerlas en relación con las fechas de las sentencias de las distintas causas y, a partir de ahí, calcular detenidamente qué causas se pueden incluir en un grupo de condenas y cuáles no. Y ello para evitar que se materialice el riesgo de impunidad de quien vuelve a delinquir después de haber sido condenado, pero antes de que se resuelva el casi obligado recurso de casación. La importancia de dicho criterio cronológico se pone de manifiesto en el hecho de su incorporación al texto art. 76.2 del CP vigente, tras la modificación operada por la LO 7/2003, condiciona la acumulación de las diversas infracciones del penado al momento de su comisión, en clara referencia al expresado criterio. Por su parte, según el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del TS de 29 noviembre de 2005, es la fecha de la sentencia

---

<sup>34</sup> La jurisprudencia mantiene que carece de todo fundamento legal, decantándose por un sentido hermenéutico de la acumulación de condenas, que responde a las reglas del concurso real. Ha interpretado la jurisprudencia con mucha amplitud y flexibilidad el mencionado criterio de conexidad, de modo que todos los delitos que sean imputados a una persona pudieran haber sido objeto de enjuiciamiento conjunto, abren la vía de la acumulación jurídica, con el efecto de la aplicación de tales limitaciones, de manera que únicamente se excluyen aquellos hechos delictivos que pretendan acumularse a otros respecto de los que ya mediara sentencia firme.

condenatoria definitiva<sup>35</sup> la que ha de tenerse en cuenta.

Por su parte, la STS 197/2006, de 28 de febrero (ROJ: STS 753/2006-ECLI:ES:TS:2006:753) estableció la doctrina Parot, que establece que, fijado el límite de cumplimiento conforme al art. 76 CP, éste representa el máximo de cumplimiento del penado, por lo que, tras el cumplimiento sucesivo de las penas impuestas, el penado dejaría de cumplir las penas que procedieran (es decir, las siguientes en el orden de sus respectiva gravedad) desde que las ya cumplidas cubrieran el máximo del tiempo que establece el art. 76 CP. Lo que el TEDH reprocha es que se aplique la indicada doctrina retroactivamente, es decir, a quienes fueron sentenciados y condenados antes de que entrara en vigor, por considerar que esa aplicación retroactiva vulnera los arts. 5 y 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

Dada la peculiaridad legislativa de los JVP, ciertamente existen conflictos de competencia objetiva y territorial, que han ido solucionándose a lo largo de la aplicación e interpretación de la LGP y su Reglamento, como hemos analizado anteriormente. Existen, además, una serie de recursos que amparan los derechos tanto de la persona que está sufriendo la prisión, como del Ministerio Fiscal (que defiende la legalidad), como, incluso, a raíz de la LEV del año 2015, para la propia víctima del delito.

Dentro de la ejecución de la pena privativa de libertad hay un espacio en el que comparten espacios el JVP y el órgano judicial sentenciador. En concreto, en el abono de la prisión preventiva se realiza una resta sobre la pena total impuesta en una causa. La regulación legal al respecto del art. 58 CP, fue reformada por la LO 5/10, de 22 de Junio, de reforma del CP, distinguiendo dos conceptos diferentes: la determinación de la pena a imponer y la ejecución de la pena impuesta. En este aspecto, hemos destacado que la STC 57/08, de 28 de Abril (BOE núm. 135 Suplemento, de 4 de junio de 2008), considera que en ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Acuerdo que también refiere la imposibilidad material de la acumulación, por no poderse juzgar en un mismo proceso, de ciertos delitos como el quebrantamiento de condena, respecto a la sentencias en ejecución, o los delitos cometidos en la Institución Penitenciaria, cuyo ingreso quedó determinado por la condena previa.

<sup>36</sup> Por su parte, la reforma del CP a través de la LO 1/2015 de 30 de marzo no ha modificado al art. 58 CP.

## **Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.**

Hubo muchos penados que tenían condenas muy largas y que solicitaron una ponderación del tiempo de reclusión con las restricciones derivadas del Art. 76 del CP, amparándose también en el art. 58.1 CP por haber compaginado, en un mismo espacio de tiempo o sucesivamente, la condición de preso y la de penado (basándose en la STEDH, doctrina Parot<sup>37</sup>, en la que el recurrente solicitaba que el tiempo que hubiera regido la medida cautelar se aplicase al límite de cumplimiento que se hubiera señalado).

---

<sup>37</sup> La doctrina Parot no produce una prolongación del periodo de cumplimiento de una pena privativa de libertad para los afectados por ella, sino que lo que produce es un no acortamiento de la misma en los términos previstos por los afectados porque éste, que se puede producir con la redención de penas por el trabajo, no es un derecho absoluto sino un beneficio penitenciario.